

DV-25-2018

*Solicitud de resguardo de paquetes electorales
Carlos Alberto Machuca Serpas*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, con documento único de identidad número -----

A partir de lo anterior, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Por medio de su escrito, el ciudadano Machuca Serpas expone lo siguiente: “vengo por este medio ante su presencia para expresarles que fui candidato a Alcalde por el municipio de San Buenaventura, del departamento de Usulután, por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en las elecciones del 04 de marzo del presente año, y contando con las pruebas suficientes del fraude electoral que se dio en dichas elecciones y especialmente en San Buenaventura es por esa razón que he interpuesto denuncia por FRAUDE ELECTORAL, en la Fiscalía General de la República y en la Corte Suprema de Justicia, en dichos procesos probare el fraude electoral que se realizó en el referido municipio, razón por la cual pido a ese digno Tribunal resguardar los paquetes electorales del municipio de San Buenaventura, ya que ahí se encuentran las evidencias del fraude electoral del municipio de san buenaventura, departamento de Usulután.”

II. 1. El Tribunal considera pertinente señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa y que, “[c]omo correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que, además, dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma motivada y congruente, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido,



C

sino solamente dar la correspondiente respuesta” –cf. Amparos 668-2006 y 705-2006, sentencias de 5-01-2009 y 14-12-2007-.

2. Se ha precisado además, que las peticiones pueden realizarse —desde una perspectiva material— sobre dos puntos: i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada –cf. Amparo 78-201, sentencia de 15-07-2011-.

III. 1. En ese sentido, al examinar la petición del ciudadano Machuca Serpas, este Tribunal constata: i) que dicho ciudadano presenta ningún tipo de documentación que acredite la verosimilitud de las afirmaciones fácticas contenidas en la misma, es decir, la interposición de acciones ante las instancias –Fiscalía General, Corte Suprema de Justicia- a las que se alude en el escrito relacionadas con el resguardo de paquetes electorales que solicita; y, ii) que dicho ciudadano no provee referencias específicas y concretas en la exposición de su petición, mediante las cuales este Tribunal pueda verificar las situaciones por él señaladas.

2. Por otra parte, debe aclararse al peticionario, que el resguardo de paquetes electorales constituye una acción que este Tribunal ha realizado en ocasiones anteriores a partir de requerimientos judiciales –vg. Amparo 177-2015, Amparo 209-2015 y Amparo 190-2018- y de la Fiscalía General de la República para casos específicos y sujetos a una condición de temporalidad relacionada con la tramitación de dichos casos; requerimientos que, con posterioridad al desarrollo de las Elecciones de 4-03-2018, no ha sido realizadas por las instancias mencionadas por el ciudadano, respecto de los aludidos paquetes electorales.

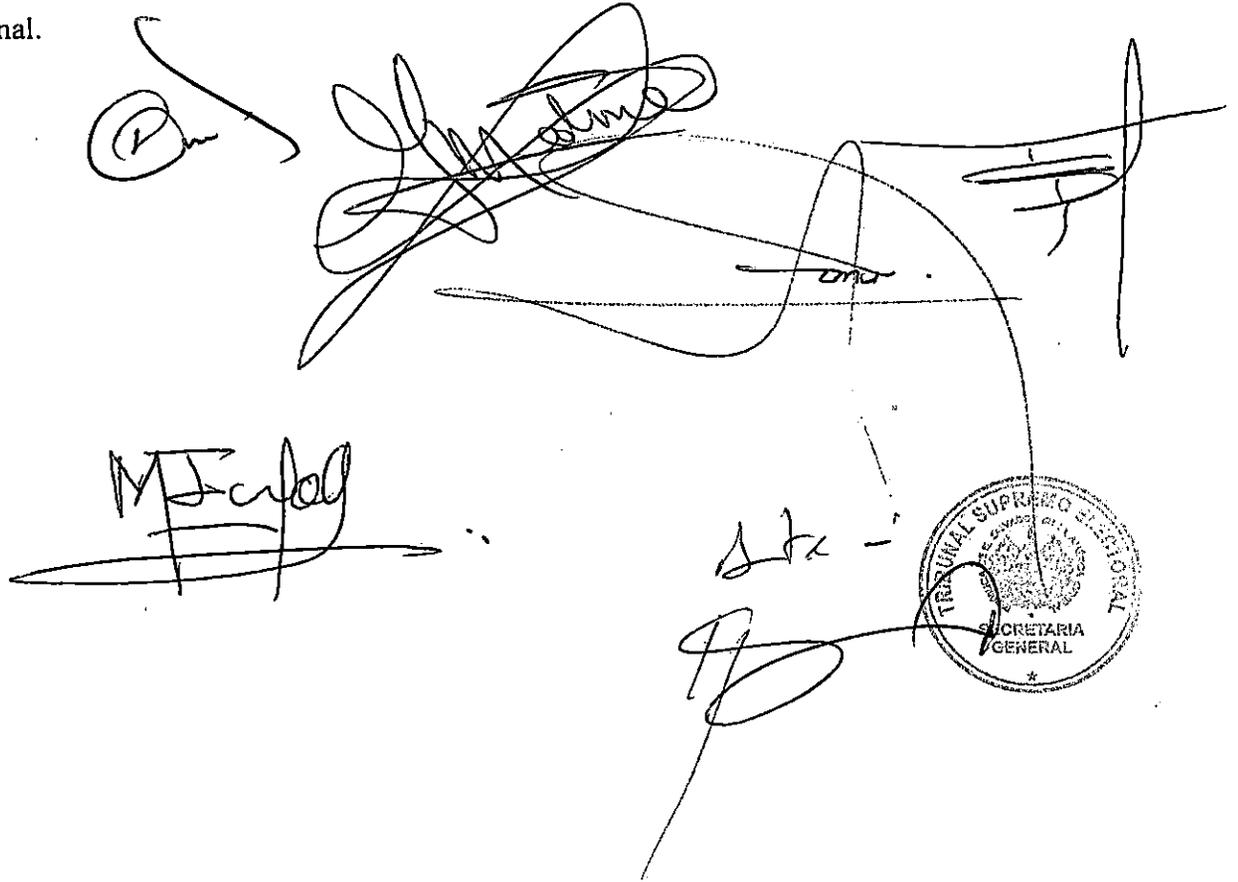
3. En consecuencia, dada la concurrencia de las situaciones antes mencionadas este Tribunal no puede acceder a lo solicitado, razón por la cual, deberá rechazarse la petición formulada.

IV. En virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionadas con su petición, deberá comunicársele esta resolución a través del tablero del Tribunal, en aplicación del artículo 285 del Código Electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto, lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 64.a.v y 285 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario por medio del tablero del Tribunal.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the coat of arms of the Republic of El Salvador. There are several overlapping signatures in black ink, some of which appear to be initials or names like 'M. Machuca' and 'Serpas'. A large, stylized signature is written across the middle of the page, and another signature is written below it. The stamp is located in the lower right quadrant of the page.